



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 31075/2023/2/CA2, Carátula:** “  
*Incidente N° 2 - IMPUTADO: GUTIERREZ, DARIO SEBASTIAN s/INCIDENTE DE NULIDAD*”, del  
Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de  
San Martín, Secretaría N° 3.  
**Registro de Cámara: 11.185**

San Martín, 18 de septiembre 2024.-

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llega el presente incidente a estudio del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de Darío Sebastián Gutiérrez, contra la resolución que no hizo lugar a la nulidad planteada.

**II.** El recurrente centró sus agravios en la invalidez de la diligencia policial en la que se procedió a la requisita, secuestro de la documentación y rodado, así como la consecuente detención de su asistido, por entenderla violatoria de las garantías que preservan la intimidad, la libertad personal y el debido proceso.

En ese orden, sostuvo que los preventores se excedieron en sus facultades por no haberse dado las circunstancias que autorizaran la aplicación del artículo 230 bis del CPPN ni tampoco haberse presentado en el caso, la existencia de “indicios vehementes de culpabilidad” en los términos previstos por el artículo 284 de dicho cuerpo normativo.

Agregó que se lo requisó y esposó para trasladarlo sin haberse entablado comunicación con el juzgado y sin contar con la presencia de testigos de actuación requeridos para el procedimiento.

**III.** Previo a abordar el tratamiento de las específicas críticas que abastecen la pretensión revisora, cabe reiterar que la nulidad es una sanción legal que debe adoptarse restrictivamente, cuando se comprueba que el acto procesal presenta defectos formales, en contraste con las condiciones que demanda la ley para su realización, siempre



y cuando, sus inobservancias estén conminadas con la declaración de ineficacia (artículo 166 del C.P.P.N.) o, cuando impliquen menoscabos de los derechos y garantías que se encuentran instaurados en la Constitución Nacional o en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, tal como lo establecen los artículos 167 y 168 del C.P.P.N. (Jauchen, Eduardo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, t. II, págs. 78-81).

En sintonía con ello, es criterio de esta Sala que la regla general es la estabilidad de los actos, en los supuestos que no se comprueben las causales limitadas para la declaración de ineficacia antes expuestas o, que se demuestre que no media un perjuicio concreto para alguna de las partes, ni se vean menoscabados ninguno de sus derechos y garantías con jerarquía constitucional, con la finalidad de evitar declarar la nulidad en razón del sólo interés de la vigencia de la ley, cuando no se demuestran desmedros de las prerrogativas fundamentales (Secretaría Penal Nro. 1, FSM 151892/2018/5/CA004 (13.040), "Incidente N° 5: Kolln, Matías Nahuel s /incidente de nulidad", resuelta el 3/1/2019; y FSM 439/2013/33/CA6 (12.825), "Incidente Nro. 33. Querellante: Ferrecio Altube, Enrique Carlos. Imputado: Schwartz, Adrián Gabriel y otros s/incidente de nulidad", registro Nro. 11.746, resuelta el 13/11/2018; entre muchos otros).

**IV.** Sentado lo expuesto, corresponde adelantar que las críticas de la recurrente en torno al procedimiento cuya nulidad reclama han de ser desechadas, conforme los argumentos que a continuación se expondrán.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 31075/2023/2/CA2, Carátula:** “*Incidente N° 2 - IMPUTADO: GUTIERREZ, DARIO SEBASTIAN s/INCIDENTE DE NULIDAD*”, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Martín, Secretaría N° 3.

**Registro de Cámara: 11.185**

Del análisis de las constancias que nutren la encuesta, se advierte que el personal perteneciente a la Comisaría Malvinas Argentina 2<sup>a</sup>, que se hallaba recorriendo la jurisdicción, concurrió al lugar con motivo de una alerta a través del centro de Operaciones Municipal (COM) donde se había dado cuenta que “en la calle Amenábar esquina Mozart.. había un llamante que informa que tenía a la vista su auto robado siendo éste de la marca Renault Modelo Clio con dominio FTO-270.”

Por lo demás, se hizo constar que, al llegar al lugar, observaron la presencia del vehículo, acompañado por dos sujetos que, al ser preguntados acerca de quién era el dueño, uno de ellos se presentó y se identificó como Darío Sebastián Gutiérrez, refiriendo haber comprado el rodado a través de Facebook.

Así, al serle requerida la documentación registral del vehículo, exhibió la cédula verde, que se advertía como apócrifa.

Además, el acta indicó que se presentó en el lugar Juan Alberto Andreola, manifestando que meses atrás le habían sustraído las dos chapas patentes de su vehículo Renault Clío, color gris, con dominio FTO-270 y que, al dirigirse a su domicilio, pudo ver el rodado en cuestión con las patentes denunciadas. También exhibió la cédula de identificación de su vehículo con número de patente idéntica a la del rodado que el imputado tenía en su poder.

Posteriormente, tras la compulsión del sistema informático, se determinó que sobre el chasis que presentaba la cédula y el rodado de Gutiérrez, recaía un pedido de



secuestro activo por el delito de hurto automotor, siendo la patente original FJU-392.

Tal como quedó evidenciado en el acta de procedimiento, tras la denuncia que motivó la presencia de los preventores en el lugar, Gutiérrez fue hallado en poder de un rodado con pedido de secuestro activo y portando una cédula de identificación automotor presuntamente apócrifa.

Lo señalado permite inferir que los agentes contaban con las circunstancias que razonable y objetivamente les permitía intervenir, con arreglo a la hipótesis que contempla el Art. 230 bis del código adjetivo.

En tal sentido, se advierte que actuaron dentro del ámbito de sus atribuciones, debiendo concluirse que la actividad fue desplegada en el marco de una actuación prudente y razonable, no representando una violación a garantías procesales, en virtud de haberse desarrollado dentro de un obligado desempeño de sus funciones específicas.

En otro orden de cosas, en cuanto a las manifestaciones efectuadas por el encausado a los agentes policiales -y más allá de no haber sido consideradas por el magistrado al resolver la situación procesal del imputado- se advierte que el planteamiento se vincula, esencialmente, a la interpretación y alcance de la norma contenida en el Art. 184 del código de forma, en cuanto dispone que los funcionarios de la policía o fuerzas de seguridad no podrán recibir declaración al imputado.

Cabe señalar al respecto, que la disposición no debe entenderse como una previsión aislada, sino que ha de integrarse en el marco más específico del sistema procesal





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 31075/2023/2/CA2, Carátula:** “*Incidente N° 2 - IMPUTADO: GUTIERREZ, DARIO SEBASTIAN s/INCIDENTE DE NULIDAD*”, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Martín, Secretaría N° 3.

**Registro de Cámara: 11.185**

al que pertenece y, dentro del mismo, relacionarse con las disposiciones referentes a la función y atribuciones de la policía en el proceso penal.

De ahí que debe ser valorada en relación a otras contenidas en el mismo ordenamiento, como la del Art. 183, las del propio Art. 184 señalado, así como las de los Arts. 284 y 285.

De tal forma, resultaría contrario al conjunto de atribuciones que la ley otorga a la policía y fuerzas de seguridad, impedirles escuchar las manifestaciones vertidas por los sujetos sometidos a investigación, ya sea que revistan la calidad de simples sospechosos o imputados; o en el momento de llevarse a cabo el procedimiento policial. Una interpretación distinta conllevaría una hipótesis contradictoria a la aplicación armónica del sistema procesal.

Es así que las expresiones espontáneas, como las receptadas en el *sub examen*, vertidas ante la policía en su función de prevención en un caso particular, son válidas y resultan consecuencia de la obligación de investigar que le impone el Art. 183 del código ritual, toda vez que sería inimaginable o absurdo que el preventor, en presencia de un hecho ilícito, consumado o en vías de consumación, no pueda tomar en cuenta a los efectos de su labor específica, los dichos y demás aportes que los protagonistas viertan al momento de efectuarse el procedimiento o durante su detención.

Así lo ha entendido el Máximo Tribunal al afirmar que la mera comunicación de un dato por el imputado al personal policial, en la medida que no sea producto de



coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal (Fallos: 315:2505).

Por otro lado, más allá de no haberse constatado en el acta de procedimiento, se dio aviso del suceso a la autoridad judicial, bajo cuya dirección se labraron las actuaciones de práctica y quien ordenó el secuestro del documento presuntamente apócrifo y la aprehensión del causante (fs. 02).

De ese modo, el análisis global de las actuaciones policiales permite concluir -contrariamente a lo argumentado por la recurrente- que el personal policial procedió de acuerdo a sus facultades, no advirtiéndose contradicciones a las prescripciones formales que se indican vulneradas.

Sentado ello, respecto de la ausencia de testigos en el acto, cabe señalar que, sin perjuicio de no encontrarse consignadas en el acta cuestionada, las razones por las cuales se omitió convocar su presencia, las manifestaciones vertidas en sede judicial por el personal interviniente dan cuenta que ello se motivó en que la zona no resultaba ser muy concurrida y las personas que estaban con quien detentaba el auto se retiraron del lugar cuando observaron la llegada del móvil policial.

Por el contrario, las circunstancias descriptas en el instrumento fueron corroboradas por el propio denunciante, Juan Alberto Andreola, quien manifestó haber observado la llegada del móvil policial del COM al lugar donde el referido vehículo se encontraba estacionado y que una de los sujetos que salió del domicilio "se hizo cargo" del rodado.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 31075/2023/2/CA2, Carátula:** “*Incidente N° 2 - IMPUTADO: GUTIERREZ, DARIO SEBASTIAN s/INCIDENTE DE NULIDAD*”, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Martín, Secretaría N° 3.

**Registro de Cámara: 11.185**

Además, cabe señalar que la ausencia de testigos no constituye una causa genérica de nulidad y tampoco se ajusta a las hipótesis específicas del artículo 140 del ritual que aluden sólo a la falta de firma de los testigos de actuación y no a su ausencia.

Tampoco se advierte que la intervención de los efectivos policiales y el relato que luego brindaron, estuviesen motivados por algún interés o por otra circunstancia que no sea el estricto cumplimiento de su actividad funcional, de modo que no cabe inferir que los sucesos ocurrieron de un modo distinto al descrito en el acta de procedimientos.

Cabe entonces concluir, en que los planteos impetrados por la defensa no habrán de tener andamio en la instancia, al hallarse ausentes los presupuestos para la procedencia de la sanción propiciada y no advertirse, además, agravio alguno a garantías superiores (Confr., en similar sentido, de esta Sala, Secretaría N° 3, CN° 1316/13 -6651-, “Incidente de nulidad a favor de Avila, Leonel Mohamed”, Reg. 6563 del 11/10/2013, entre otras).

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal

### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto apelado en cuanto fuera materia de recurso.

Tómese razón, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24 /13 y ley 26.856) y devuélvase digitalmente.

MARCOS MORAN

JUAN PABLO SALAS

Fecha de firma: 18/09/2024

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#39114150#427704340#20240918140454796

MATIAS ALEJANDRO LATINO  
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia que el Dr. Marcelo Darío Fernández no  
firma la presente por hallarse en uso de licencia.

MATIAS ALEJANDRO LATINO  
SECRETARIO DE CAMARA

